HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
ATN. DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
MAGISTRADO
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ÑAÑEZ GUERRERO
CÉDULA:	31892861
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO:	760013105008-2018-00597-01

VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 67.045.662 expedida en Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N.º 189.666 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderada judicial externa de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES en el proceso de la referencia, conforme a la sustitución de poder adjunta; por medio del presente escrito pongo de presente al Despacho los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN presentados dentro del término otorgado mediante AUTO proferido el 27 de noviembre de 2020 y notificado el 30 de noviembre de los corrientes, por el Magistrado, Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO Magistrado, así:

Pretende la demandante, la señora CARMEN ÑAÑEZ GUERRERO, se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia, en la que resolvió acceder a las pretensiones de la parte actora, determinando que al demandante le asistía la razón de que la AFP del RAIS faltó al deber de asesoría al momento del traslado del RPM al RAIS, razón por la cual se declara la ineficacia del traslado y en consecuencia se le permite regresar al RPM administrado por COLPENSIONES; lo cual constituye un hecho totalmente ajeno a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y en este sentido resulta inane la vinculación de mi prohijada al presente proceso.

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, se REVOQUE la sentencia de primera instancia, habida cuenta que el traslado al Régimen de Ahorro Individual ya produjo sus efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, a la señora CARMEN ÑAÑEZ GUERRERO le faltan menos de diez (10) años para cumplir los requisitos para obtener derecho a la pensión de vejez – al contar actualmente con la edad de 57 años – y sin ser beneficiaria del Régimen de Transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Según el tenor del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

"(…) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán

trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)"

Así, la demandante no cumple con los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, pues, pretende cambiarse de régimen teniendo menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1024 de 2004, sentó precedente jurisprudencial precisando que bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no se hayan regresado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pueden regresar a éste – en cualquier tiempo – conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002. Lo anterior es aplicable para aquellos afiliados que se contaban con el Régimen de Transición adquirido por los 15 años de servicio cotizados al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; pero NO APLICA para aquellos que habían adquirido el Régimen de Transición por la edad; lo anterior máxima si en cuenta se tiene que el demandante al 1° de abril de 1994 tenía **492 semanas cotizadas** y la edad de **31 años**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, la demandante NO ES BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, le es aplicable la aclaración realizada por la Corte Constitucional en sentencia T-892 de 2013, así:

"En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición."

***Finalmente, no está por demás precisar que, respecto de los demás afiliados al SGP, es decir, quienes no son beneficiarios del régimen de transición, para efectos del traslado de régimen pensional, también se les aplica la regla anteriormente expuesta, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, conforme fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, ambas normas interpretadas por la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004**."*
Subrayas y negrillas fuera de texto

En consecuencia, en el caso de autos tiene aplicación el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003; y conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, no vulnera derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, no es procedente la pretensión de nulidad o ineficacia frente al traslado realizado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, la demandante debe permanecer en este último, el que eligió de FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES, en ejercicio de su derecho a la libre elección de régimen contenido en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-130 de 2013 sentó precedente al siguiente tenor literal:

> *"TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN DIEZ AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR EDAD-Prohibición, so pena de perder derecho al régimen de transición*
>
> *En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.*
>
> *El sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, y en las correspondientes disposiciones que la modifican o adicionan, se estructura y organiza bajo dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: (i) el régimen de prima media con prestación definida y (ii) el régimen de ahorro individual con solidaridad, cada de uno de los cuales presenta particulares características. El primero de ellos, hace referencia al sistema de financiación de pensiones administrado por el ISS, en el que los aportes de cada afiliado integran un fondo común con el cual se financian todas las pensiones. En este régimen el derecho a la pensión se obtiene únicamente cuando el afiliado cumple los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones previsto en la ley. El segundo, a diferencia del anterior, corresponde a un sistema en el que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual, administrada por la AFP a la cual se encuentre afiliado el usuario, y el derecho a dicha prestación se obtiene con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que para ello sea exigible el requisito de edad o determinado número de semanas de cotización. Cabe destacar que, hecha la selección inicial a cualquiera de estos regímenes, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de uno a otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003."* Subrayado y negrillas fuera de texto

Más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de traslado "en cualquier tiempo", del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que sólo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994; sin embargo, se reitera, la señora CARMEN ÑAÑEZ GUERRERO no cumple con este requisito.

Ello, por cuanto, se reitera, las normas que consagran el régimen de transición, así como la pérdida del mismo, y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales con sus correspondientes restricciones, fueron objeto de control constitucional por parte de esta corporación, a través de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, analizadas con detalle en el acápite precedente, que definieron su verdadero sentido y alcance, considerándolas acordes con la Constitución, y al tratarse de decisiones con efectos de cosa juzgada, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre ellas no cabe discusión alguna.

Bajo ese contexto, y con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional en torno a este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para completar dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable."

Del criterio jurisprudencial expuesto, queda claro entonces que aún impera la regla general contenida en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, cual es que "aquellos que les hiciera falta 10 años o menos para adquirir la pensión no podrán trasladarse de régimen", debiendo por tanto el demandante sujetarse a las normas que gobiernan.

Por todo lo anterior, solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sirva REVOCAR la sentencia apelada, absolviendo a la demandada Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De ustedes,

Con todo respeto,

Atentamente,

VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL
C.C. N.º 67.045.662 de Cali
T.P. de A. N.º 189.666 del H. C.S. de la J.
Apoderada Judicial Externa
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Correo: vivian.rosalescarvajal@gmail.com
Celular: 311-3083719